

Ordenanzas fiscales**Modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998**

Versión: Texto inicial publicado el 29/12/2020

Identificador: ANM 2020\307

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 23/12/2020

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2020/12/29/\(3\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2020/12/29/(3)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2020/12/29/\(3\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2020/12/29/(3)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 29/12/2020 num. 8796 pag. 42-45.
- BO. Comunidad de Madrid 29/12/2020 num. 316 pag. 94-96.

Afecta a:

- Modifica artículo 11 y disposición adicional; y añade disposición adicional segunda a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2024\173

Jurisprudencia:

- [Confirmada legalidad del artículo 11.2 y 3 por la Sentencia 269/2023 del TSJM, Sala Contencioso-Administrativo, Sección Novena, de 19 de mayo de 2023. ES:TSJM:2023:5562. Fecha de firmeza: 25/07/2023](#)

Modificación de 23 de diciembre de 2020 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.*

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local queda modificada como sigue:

Uno.- Se aprueba una nueva Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local en relación a la redacción del Epígrafe B) Pasos de Vehículos, regulado en el artículo 11, que queda redactada así:

"Epígrafe B) Pasos de vehículos.

Artículo 11.

1. La cuantía de la tasa para cada paso de vehículos vendrá determinada por la siguiente fórmula: Cuota tributaria = Variable de ocupación + Variable de intensidad de uso.

2. La variable de ocupación será el resultado de multiplicar la tarifa de ocupación por la longitud, en metros lineales, del paso de vehículos.

A tal efecto, la tarifa de ocupación representa el valor de la utilidad del metro cuadrado de superficie que es objeto de aprovechamiento especial con el paso de vehículos, y consistirá en una cuota fija, en función de la categoría fiscal de la calle en la que se ubica el paso de vehículos, de conformidad con la clasificación viaria que se contiene en el anexo de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, según lo dispuesto en el cuadro siguiente:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Por cada metro lineal al año	97,66	73,24	54,93	41,20	30,90	23,18	17,38	13,04	9,78

La longitud del paso de vehículos, medida en metros lineales, vendrá determinada con sus dos primeros decimales.

A estos efectos, se entenderá por longitud del paso el número de metros lineales del hueco libre para la entrada y salida de vehículos, incrementado en un metro a cada lado o, en el caso de que exista rebaje de acera, el número de metros lineales del bordillo rebajado, si esta última medición fuese superior.

En los supuestos en que dos o más pasos contiguos de vehículos tengan una distancia entre ellos inferior a dos metros o compartan un único rebaje de acera, los metros lineales correspondientes a cada paso se determinarán proporcionalmente al hueco libre de cada uno respecto de la longitud total del rebaje de acera o, si es mayor, a la distancia entre el comienzo del hueco libre del primer paso y el final del hueco libre del último más un metro a cada lado.

En los pasos de vehículos sin rebaje de acera de las instalaciones de suministro de combustible para vehículos, la longitud total de los pasos existentes no podrá exceder, en ningún caso, de la que resulte de multiplicar el número de líneas o calles de aparatos surtidores, túnel de lavado u otros servicios similares por diez metros.

3. Con carácter general, la variable de intensidad de uso cuantifica el uso que del paso de vehículos se lleva a cabo por cada metro cuadrado de superficie del garaje, aparcamiento o local a que se encuentra afecto dicho paso.

En aquellos garajes o aparcamientos en los que exista rotación, la variable de intensidad de uso tendrá en cuenta dicha circunstancia.

En todo caso, se considerará que las plazas de un garaje o aparcamiento son de rotación cuando puedan ser utilizadas alternativamente por distintas personas usuarias para estancias, con carácter general, de corta o media duración.

La variable de intensidad de uso será el resultado de multiplicar el importe que corresponda de los que se recogen en los cuadros siguientes, por la superficie del garaje, aparcamiento o local en metros cuadrados.

a) Garajes y aparcamientos sin rotación. Los importes que se establecen a continuación serán de aplicación a los pasos de vehículos de garajes o aparcamientos residenciales y a aquellos en los que el régimen de utilización característico de las plazas no sea el transitorio o de rotación:

Categoría de las calles									
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Por cada m ² de superficie de garaje, aparcamiento o local, al año.	1,04	0,78	0,58	0,44	0,33	0,25	0,18	0,14	0,10

b) Garajes y aparcamientos con rotación. Los importes que se establecen a continuación serán de aplicación a los pasos de vehículos de garajes o aparcamientos en los que el régimen de utilización característico de las plazas sea el de rotación:

Categoría de las calles									
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
Por cada m ² de superficie de garaje, aparcamiento o local, al año.	1,73	1,30	0,97	0,73	0,55	0,41	0,31	0,23	0,17

Para determinar la variable de intensidad de uso aplicable a los aparcamientos o garajes mixtos, en los que se combina el régimen de utilización propio de la rotación con la utilización privada de las plazas de garaje, se

tendrá en cuenta la superficie que corresponda a cada uso, multiplicándose cada una de dichas superficies por la cuota establecida en las letras a) o b) anteriores, según corresponda. El importe final vendrá determinado por la suma de las cuotas resultantes.

Se considerará que un garaje o aparcamiento tiene la calificación de mixto cuando la superficie destinada a ser utilizada en régimen de rotación resulta claramente diferenciada y determinable respecto de la superficie destinada a un uso sin rotación.

A los efectos anteriores, la superficie del garaje, aparcamiento o local a que está afecto el paso de vehículos será la que esté así establecida a efectos catastrales, y en su defecto, la que conste en la correspondiente licencia urbanística.

4. A aquellos inmuebles que por sus características urbanísticas específicas dispongan de pasos de vehículos destinados al acceso exclusivo de los servicios de emergencia no les será de aplicación la variable de intensidad de uso a que se refiere el apartado 3 anterior.

5. En los casos de inmuebles que dispongan de más de un paso de vehículos, la cuota se calculará aplicando las siguientes reglas:

a) La variable de ocupación se calculará de manera independiente para cada paso de vehículos, y su importe final estará constituido por la suma de cada una de las cantidades resultantes.

b) La variable de intensidad de uso será la que corresponda al paso de vehículos ubicado en la calle de mayor categoría de los que disponga el inmueble.

Cuando el garaje o aparcamiento tenga la consideración de mixto, la variable de intensidad de uso se determinará conforme a lo dispuesto en el apartado 3 anterior y la categoría de calle a tener en cuenta será la que corresponda al paso de vehículos de mayor categoría.

No obstante, si los accesos destinados a las plazas que se utilizan en régimen de rotación fueran independientes de los destinados a las plazas de garaje utilizadas en régimen privado o sin rotación, la cuota aplicable a las distintas superficies será la que corresponda a la del paso de vehículos de mayor categoría de los que estén afectos a cada una de las superficies indicadas.

c) La cuota tributaria será el resultado de sumar los importes correspondientes a las variables de ocupación y de intensidad de uso, calculados conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores.

6. El período impositivo en el supuesto de pasos permanentes, comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento en que se estará a lo previsto en el artículo 5 b) de esta ordenanza. En el caso de pasos provisionales que se autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el apartado anterior, se prorratearán por el tiempo autorizado".

Confirmada legalidad del artículo 11.2 y 3 por la Sentencia 269/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, de 29 de mayo de 2023. ECLI: ES:TSJM:2023:5562. Fecha de firmeza: 25/07/2023.

Dos.- Se modifica la disposición adicional, que pasa a ser la disposición adicional primera, y se añade una nueva disposición adicional, la segunda, que quedan redactadas del siguiente modo:

"Disposición adicional primera.

1. Con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, se aplicará una reducción del 100 por 100 en la cuota de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en los epígrafes D), E), F) y K).

Dicha reducción se aplicará sobre el importe de la cuota, incrementada con los recargos que, en su caso, correspondan.

2. La reducción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa.

Disposición adicional segunda.

1. Con efectos exclusivos para el ejercicio 2021, se aplicará una reducción del 100 por 100 en la cuota de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 12.3.a) y en los epígrafes D), E), F) y K).

Dicha reducción se aplicará sobre el importe de la cuota, incrementada con los recargos que, en su caso, correspondan.

2. La reducción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa".

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.